



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06116-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
PAULA CONDEMARÍN SANDOVAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de agosto de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Paula Condemarín Sandoval contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 147, su fecha 25 de setiembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de enero de 2007 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 1723-75, de fecha 8 de octubre del 1975, que otorga pensión de jubilación a su cónyuge causante, y por consiguiente solicita se emita una nueva resolución reajustando la pensión de su cónyuge causante y su pensión de viudez en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales vigente, conforme a los beneficios de la Ley N.º 23908, con el abono de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda, afirmando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 23 de abril de 2007, declara fundada en parte la demanda, considerando que al cónyuge causante de la demandante si le corresponde el beneficio de la Ley N.º 23908 por haber alcanzado el beneficio de la pensión antes de la derogatoria de la mencionada norma esto es el 19 de diciembre de 1992, fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

La recurrida revocando la apelada declara improcedente la demanda, considerando que la demandante no ha demostrado, que el cónyuge causante haya percibido un monto inferior a la pensión mínima, por lo que a la actora no le es aplicable la Ley N.º 23908 ya que la pensión de viudez se generó el 16 de diciembre de 1996.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal determina que en el presente caso aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del Petitorio

2. La demandante pretende el reajuste de la pensión de jubilación de su cónyuge causante y su pensión de viudez, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de los beneficios de la Ley N.º 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 28908, durante su período de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5, 7 - 21.
4. En el presente caso, de la Resolución N.º 1723-75, de fojas 2, se evidencia que al cónyuge causante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 3 de mayo de 1969. En consecuencia, a la pensión de jubilación del cónyuge causante de la demandante, le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1º de la Ley N.º 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que la demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, de su cónyuge causante, haya venido percibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, se deja a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse efectuado la presunción de legalidad de los actos administrativos.
5. De la Resolución N.º 0000088621-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de octubre de 2005, obrante a fojas 3, se evidencia que se otorgó a la demandante pensión de viudez a partir del 16 de diciembre de 1996, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
6. En cuanto al reajuste dispuesto en el artículo 4º de la Ley N.º 23908 debe señalarse que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Por lo tanto el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.

7. No obstante importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
8. Por consiguiente al comprobarse de la boleta de pago obrante a fojas 12 se comprueba en autos que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se concluye que su derecho al mínimo vital no está siendo vulnerado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo que concierne a la aplicación del artículo 1º de la Ley N.º 23908 a la pensión de jubilación del cónyuge causante de la demandante durante su período de vigencia, quedando a salvo el derecho de la demandante, para hacerlo valer en la forma correspondiente.
2. **INFUNDADA** la aplicación del artículo del artículo 4º de la Ley N.º 23908 a la pensión de jubilación del cónyuge causante de la demandante, la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión de viudez de la demandante, y la afectación del derecho al mínimo vital.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

7261

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO-RELATOR